

Art. 6º — El personal que fuere dado de alta por haber recuperado su capacidad laboral será transferido al Registro de Necesidades Operativas (RENO) para su posterior reubicación.

LEY 23.377
B.O. 13/2/987

AD 230.33

Art. 49. — Los matriculados del Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social que fueren electos para integrar los órganos del mismo y se encontraran prestando Servicios designados a contratados por el Estado Nacional; la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; la gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; organismos oficiales; entes descentralizados, sociedades del Estado; o empresas privadas, tendrán derecho al uso de licencia en la forma que determine la reglamentación, por el tiempo que dure su mandato, para el mayor cumplimiento de sus obligaciones.

DECRETO NACIONAL Nº 1.569/988
B.O. 8/11/988

Art. 5º — (Artículo 49 de la ley) — Los matriculados del Consejo Profesional tendrán derecho al uso de licencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley Nº 23.377, con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) Los miembros de la Comisión Directiva y del Tribunal de Disciplina, por el término de duración de sus mandatos, sin goce de haberes, debiendo reintegrarse a sus cargos en sus lugares de empleo dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la finalización del mandato.

El tiempo durante el cual los matriculados precedentemente mencionados hubieran desempeñado las funciones aludidas será considerado como tiempo de servicio a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficiarios que legal o convencionalmente les hubieran correspondido para el caso de haber prestado servicios.

Tendrán asimismo, derecho a permanecer en su régimen previsional y de obra social.

Los aportes previsionales y de la seguridad social que correspondieren al empleador serán solventados por el Consejo Profesional, desde el comienzo de la licencia hasta su reincorporación al empleo. Los correspondientes al matriculado serán solventados por el mismo.

b) Los miembros de la Asamblea de Delegados que se desempeñen en instituciones u organismos dependientes del Estado Nacional, de la Municipalidad de la Capital Federal o del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur no sujetos al régimen de convenciones colectivas de trabajo, hasta CINCO (5) días hábiles por año calendario, con goce de haberes, para asistir a las sesiones del cuerpo que

integran. Cuando se requieran más días de los mencionados, la correspondiente licencia será concedida sin goce de haberes.

Los miembros de la Asamblea de Delegados que se desempeñen en actividades sujetas a convenciones colectivas de trabajo tendrán derecho al uso de la licencia por los días que requieran para el cumplimiento de sus funciones. Esta licencia se otorgará con o sin goce de haberes, según lo determinen las disposiciones legales o convencionales aplicables a la actividad del matriculado.

c) Los matriculados que fueren designados por el Consejo Profesional para representarlos en congresos, conferencias, seminarios, simposios, jornadas o cursos a realizarse en el país o en el extranjero, gozarán de licencia sin goce de haberes por el período que demanden tales acontecimientos.

Sin embargo tendrán derecho a percibir remuneraciones por el período de licencia, si así lo determinan las disposiciones legales o convencionales que rijan la actividad.

d) Será aplicable lo normado en el inciso a) del presente artículo a los matriculados que fueren designados por el Consejo Profesional para cumplir funciones en la Comisión de Vigilancia o en otros órganos del mismo.

e) Los empleadores podrán otorgar permiso a los matriculados que indique el Consejo Profesional, a fin de que realicen gestiones relacionadas con el cumplimiento de las funciones que al mismo corresponden.

f) El otorgamiento de las licencias previstas en el presente artículo queda sujeta a la previa conformidad de la Comisión de Vigilancia o en otros órganos del mismo, la que contendrá:

1. — Nombre y apellido y número de documento de identidad del matriculado.

2. — Cargo para el que ha sido designado o elegido.

3. — Fecha de iniciación y terminación del mandato.

DECRETO Nº 13.297/950
B.M. 6.878 Publ. 6/6/950

AD 230.34

Art. 2º — El personal afectado a servicios públicos de carácter impositivo, que deba trabajar el sábado, gozará durante cualquier día de la semana subsiguiente de un franco compensatorio equivalente a la jornada trabajada ese día.

DECRETO Nº 4.509/970
B.M. 13.851 Publ. 1/6/970

AD 230.35

Artículo 1º — Apruébase el "Régimen Integral para hábiles, víáticos por misiones transitorias al exterior,

reintegro de gastos, servicios extraordinarios y eventuales" y "Reintegro de gastos de movilidad", que se aplicará a partir de la fecha de publicación de este decreto y en un todo de acuerdo con el texto adjunto que forma parte integrante de la presente norma.

REGIMEN

Artículo 1º — El otorgamiento de compensaciones por "víáticos", "víáticos por misiones transitorias al exterior", "Reintegro de gastos", "Servicios extraordinarios y eventuales" y "Reintegro de gastos de movilidad" para el personal de la Administración Municipal, cualquiera sea su jerarquía, función, categoría, situación de revista, o relación de dependencia (permanente, transitoria, contratado, comisionado o becado), se ajustará a las disposiciones del presente régimen.

1. — Víáticos

Art. 6º — El otorgamiento de víáticos se ajustará a las siguientes normas:

a) Comenzará a devengarse desde el día en que el agente sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión del servicio, hasta el día que regrese de ella, ambos inclusive;

b) Corresponderá el cincuenta por ciento (50 %) del víatico a los agentes que durante el viaje motivado por la comisión, siendo éste de una duración mayor de veinticuatro (24) horas, cualquiera fuera el medio de transporte utilizado, tengan incluida la comida en el pasaje;

c) Corresponderá el cincuenta por ciento (50 %) del víatico al personal que, en el desempeño de comisiones especiales, permanezca alejado a más de veinte (20) kilómetros de su asiento habitual, por la mañana y por la tarde, sin regresar al mediodía;

d) Cuando la comisión se realice en lugares donde la Municipalidad facilite el agente alojamiento o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes de víáticos:

— 25 % si se le diere alojamiento y comida.

— 50 % si se le diere alojamiento [cualquiera fuere éste] sin comida.

— 75 % si se le diere comida sin alojamiento.

e) Los agentes a quienes se destaque en comisión tienen derecho a que se les anticipe el importe de los víáticos correspondientes, hasta un máximo de treinta días;

f) En casos en que un agente deba residir por razones de servicio o carencia de otro alojamiento, en el mismo de su superior se liquidará a aquél el mismo víatico que al último.

II — Misiones transitorias al exterior

Art. 8º — Exclúyese del presente régimen de víáticos por misiones transitorias al exterior, al personal distingui-

do con el otorgamiento de becas, cursos de especialización y/o capacitación y similares, el cual se regirá por las disposiciones que a tal efecto se dicten.

III — Reintegro de gastos

Art. 10. — El otorgamiento de esta asignación queda sujeto a los siguientes requisitos y modalidades:

a) Que las razones de servicio no obliguen a desplazamiento del agente de su lugar de trabajo a una distancia mayor de 50 kilómetros de su asiento habitual, o, si es menor, no se den las condiciones previstas en el primer párrafo del art. 2º del presente régimen;

b) Que los agentes o funcionarios que la perciban realicen un horario mínimo de 9 horas y en dos turnos;

c) Las autorizaciones otorgadas para los reintegros de gastos de comida, configuran pedidos de reserva de fondos y sólo "a posteriori" del gasto se dispondrá su liquidación y reintegro;

d) La realización de esta clase de gastos sólo podrá autorizarse cuando así lo exijan urgentes y documentadas necesidades de servicio;

e) No corresponde su autorización cuando los agentes perciban, en razón de sus servicios, asignaciones en concepto de víáticos;

f) No corresponde su liquidación cuando la repetición mensual del gasto adquiere características de pago regular y permanente;

g) El reconocimiento del gasto será autorizado en todos los casos por Resolución de los señores Directores de repartición y, siempre que ello sea posible, con carácter previo a la realización del mismo y con la conformidad de la Secretaría respectiva;

h) No podrán autorizarse reintegros por gastos de refrigerio;

i) Las reparaciones comunicarán a la Contaduría General las inasistenciaes en que hayan incurrido los agentes para que los que se les autorizaron dichos reintegros, a fin de practicar las deducciones que corresponden en proporción a la 1/22 parte del monto líquido para cada período mensual, lo que resulta de computar días hábiles administrativos;

j) Las sumas a reintegrar se otorgan con criterio eminentemente restrictivo, de acuerdo con las medidas de economía adoptadas por la administración.

Art. 11. — Fijase en pesos ley 18.188 diez (\$ 10), el importe único a liquidar por el reintegro de gastos de movilidad, para todas las clases y grupos de los Escalafones Jerárquicos, General y Especial y personal excluido del Escalafón General con retribución regular, total y permanente, (Conforme texto art. 1º, Ordenanza Nº 28.599, B.M. 14.707).

Art. 12. — Queda excluido de los beneficios del reintegro de gastos, el personal del Escalafón Jerárquico, a partir de la categoría del Director "C" inclusive o su equivalente para el personal que no revista en el escalafón para dicha comparación se computará el total de las retribuciones (sueldo básico y deducción funcional) fijadas para el Director "C".

IV — Servicios extraordinarios

Art. 14. — Los Servicios extraordinarios serán retribuidos de conformidad con las siguientes especificaciones:

a) Para el personal a sueldo, la remuneración por hora extra se calculará en base al cociente que resulte de dividir la retribución regular total y permanente mensual que perciba por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor (Conforme texto art. 1º del Decreto Nº 6.382/97, B.M. 14.160).

Art. 15. — La liquidación de los servicios extraordinarios se efectuará de la siguiente manera:

a) Por hora excedente de la tarea normal, que se cumpla después de las 6 horas y hasta las 21 horas por cada hora de labor, una (1) hora;

b) Cuando la tarea ordinaria se realice entre las 21 y 6 horas, o se cumpla en sábados, domingos y feriados nacionales, por cada hora: dos (2) horas;

c) Cuando la tarea extraordinaria se realice en días no laborales, por cada hora: una y media (1 y 1/2) horas.

Art. 17. — Lo dispuesto en los artículos 14 y 15 no será de aplicación en los siguientes casos:

a) Agentes que cumplen tareas especiales en determinados servicios para los cuales, en atención a sus características se disponga una retribución única (hora, día, mensual, o global).

b) Agentes del Teatro Colón y del Teatro Municipal "General San Martín" cuyos servicios extraordinarios estén regidos por la Ordenanza Nº 17.843 y el Decreto Nº 3.716/54.

Art. 18. — El personal que reviste en cargos de conducción con nivel de Jefe de Departamento o superior, queda excluido de toda retribución por la presentación de servicios extraordinarios. (Conforme texto art. 1º del Decreto Nº 8.724/988, B.M. 18.445).

Art. 19. — La autorización para habilitar horas extraordinarias retribuidas será acordada por resolución conjunta de los señores Secretarios General y de Economía, previa conformidad del Secretario de quien dependa la repartición que formula el pedido. En todos los casos se exigirá la intervención previa de la Contaduría General. (Conforme texto art. 2º del Decreto Nº 8.350/987, B.M. 18.146).

Art. 20. — Los gastos que encuadren dentro del presente régimen, en todos los casos deberán ser imputados a los créditos para "Servicios Extraordinarios" del presupuesto parcial que corresponda, y las liquidaciones resultantes, que se computarán para el cálculo del sueldo anual complementario, estarán sujetas al descuento de aportes jubilatorios. Las retribuciones de que se trata, serán liquidadas en forma mensual, utilizándose la planilla adjunta a esta reglamentación (Servicios Extraordinarios), la que será girada a la Contaduría General a los fines pertinentes.

Art. 21. (1) — En ningún caso el número de horas extraordinarias efectivamente trabajadas que deben ser retribuidas podrá ser superior a treinta (30) horas en un mes y doscientas (200) horas en un año —o veinte (20) horas por mes y ciento treinta y tres (133) horas anuales si fueran insalubres—, para cada uno de los agentes; si en el curso del mes o del año las horas devengadas excedieran de dichos límites, la cancelación del excedente se concentrará únicamente, mediante el otorgamiento de francos compensatorios.

V — Servicios eventuales

Art. 22. — Se entenderá por servicios eventuales los prestados por el personal como consecuencia de una necesidad urgente, impositiva o imprevista de los servicios que pueda ser satisfecha mediante la redistribución de la jornada de trabajo, modificándose, a tal efecto los horarios diarios normales de labor.

Dicha redistribución, que como norma general no deberá extenderse por más de cuatro (4) semanas consecutivas, no tiene que superar el total que hubiera correspondido a las jornadas habituales del agente dentro del mismo lapso.

Art. 23. — Los servicios eventuales a que se refiere el artículo anterior no devengarán retribuciones de ninguna naturaleza y podrán ser requeridos directamente por los señores Directores de Repartición.

Art. 24. — Cuando los servicios eventuales excedieren el tiempo establecido en el segundo párrafo del artículo 22, serán compensados de acuerdo con lo especificado en el artículo 15.

Art. 25. — Los agentes que se encuentren afectados al servicio de los establecimientos asistenciales municipales, se regirán por las disposiciones del decreto nacional Nº 11.370-37 (B.M. Nº 4.833), reglamentario de la Ley Nº 11.544, relativas a las jornadas de labor y de descanso que debe cumplir el personal de hospitales.

VI — Reintegro de gastos de movilidad

Art. 26. — Los reintegros de gastos de movilidad se harán efectivos exclusivamente a los agentes que cumplan tareas de conducción, conductor, inspector, asistente

(1) Ver Decretos Nos. 2.886/988, B.M. 18.286; 5.451/988, B.M. 18.429 y 8.509/988 B.M. 18.422.

social, auxiliares de procuración y de asistente social, auxiliar de inspector de bromatología, visitadora social, gestor, notificador, director de planificador, proyectista y fiscalizadores de alumbrado público y el personal de la Dirección General de Mantenimiento que cumple tareas de Jefe y Capataz de Zona de Alumbrado público; Capataz control de encendadores y Capataz General de encendido y apagado de alumbrado público; Capataz de recorrido para verificación de obras y servicios, inspectores de control de obras, Capataz General de obras y reclamistas, el personal de la Dirección de Estadísticas y Censos, que se desempeña como Encuestadores Estadísticos; en tanto ellas se efectúen en la vía pública como consecuencia del cumplimiento de órdenes recibidas del superior tanto el personal de la Dirección General de Sistemas de Comunicaciones que se desempeña en las funciones de "tecniciasta".

(Con la ampliación dispuesta por el art. 1 del Decreto Nº 7.787/987, B.M. 16.691 y el art. 1º de la Resolución SE Nº 823/989, B.M. 18.518).

Art. 27. — No corresponde reintegrar este concepto de gastos a quienes tengan asignada movilidad fija, utilicen en las comisiones vehículos oficiales o perciban víáticos o de aquellos que provengan del uso de medios de locomoción privados, como ser taxímetros, remises, etc., y al personal jerárquico a partir de la categoría de Jefe de Departamento "D", inclusive, o su equivalente para el personal que no revista en el escalafón.

Art. 28. — Establécense que los fondos que serán anticipados trimestralmente a las reparticiones en calidad de crédito para gastos de movilidad con cargo de rendir cuenta de su inversión, podrán ser adelantados a los agentes en las cantidades necesarias para cubrir dichos gastos, en la oportunidad en que se les encomiende la gestión que motive los mismos.

Art. 29. — Fijase en la suma de doscientos veintitrés pesos (\$ 223) diarios el reintegro por gastos de movilidad por trabajos en la vía pública, y ateniéndose a razones de distancia en la cantidad de trescientos dieciocho pesos (\$ 318) dicho reintegro para el Hogar General Martín Rodríguez. (Conforme texto art. 1º del Decreto Nº 5.157/977, B.M. Nº 15.640).

Art. 31. — A los efectos de las correspondientes liquidaciones las reparticiones y los agentes confeccionarán las planillas A y B respectivamente de acuerdo al modelo que forma parte integrante de este "Régimen".

Art. 32. — Las excepciones e interpretaciones del presente decreto serán resueltas por la Secretaría de Economía, previa intervención de la Contaduría General.

ORDENANZA Nº 34.873
B.M. 16.006 Publ. 18/4/979

Art. 2º — Inclúyese en los términos del Capítulo VI, Art. 26 del Decreto Nº 4.509/70, a aquellos agentes que, a iniciativa de la Justicia Municipal de Falas, realicen tareas propias de Oficiales de Justicia y Notificados.

DECRETO Nº 7.167/982
B.M. 16.904 Publ. 15/1/1982

Artículo 1º — Elévese a la suma de dieciocho mil pesos (\$ 18.000) diarios el reintegro por gastos de movilidad por trabajos en la vía pública y ateniéndose a razones de distancia, a la suma de veintiseis mil pesos (\$ 27.000) para los gastos que deban realizarse en relación con el Hogar de Ancianos "Martín Rodríguez", la Dirección de Pasos (Vivro Juzangio) y el Hogar General de Ayudantes "Dr. Abel Zubizarreta", quedando actualizados en tal sentido, a partir del 15 de octubre de 1982, los montos establecidos por Decreto Nº 5.588/82 (B.M. Nº 16.872).

Art. 2º — Autorízase al señor Secretario de Economía a actualizar los importes diarios tope en concepto de reintegro por gastos de movilidad, en base a las estimaciones que a tal efecto, en forma automática practique la Dirección General de Finanzas.

Art. 3º — Las actualizaciones citadas en el artículo anterior se determinarán de conformidad con las siguientes pautas:

Reparticiones ubicadas en la Capital Federal: — Promedio simple de las variaciones operadas en las tarifas de los transportes públicos de pasajeros de la Capital Federal.

Reparticiones ubicadas fuera del radio de la Capital Federal y dentro de éste, pero consideradas como casos de excepción;

— Promedio simple de las variaciones operadas en el transporte suburbano de trenes de pasajeros (Once - Juzangio).

Art. 4º — Las resoluciones que se dicten en cumplimiento de las presentes disposiciones se publicarán en el Boletín Municipal y los responsables de las distintas unidades programáticas adoptarán las medidas presupuestarias necesarias para sufragar las mayores erogaciones resultantes, conforme las normas establecidas por el artículo 11 del Anexo I (B.M. Nº 16.893) del Decreto Nº 7.873/81 (B.M. Nº 16.689) y sus correlativos de ejercicios futuros.

Art. 5º — Deróganse los decretos Nos. 459/79 (B.M. Nº 15.703), 941/78 (B.M. Nº 15.724) y 5.588/82 (B.M. Nº 16.872).

DECRETO Nº 7.320/980
Nº

Artículo 1º — Asígnase a partir del 1º de noviembre de 1986 al personal de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Rentas, que cumple tareas externas, una asignación mensual en concepto de reintegro por gastos de movilidad consistente en la suma de australes veintinueve con treinta y un centésimos.